

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del diecisiete de julio del dos mil veinte

Con fecha 15/7/2020, la licenciada XXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal del Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información registrada con número 488-2020(4), en la cual requiere:

“...Solicitar de su valiosa colaboraci[ó]n en el sentido de proporcionar informaci[ó]n en cuanto a dos oficios, lo cuales son los siguientes: XXXXXXXXXXXXX, el cual se recibí[ó] en la Secci[ó]n de Notariado el d[í]a XXXXXXXXXXXX, emitido por el Jefe de la Oficina Fiscal de XXXXXXXXXXXX, en el cual se solicitaba que se proporcionara un Testimonio para seguir con las diligencias de XXXXXXXXXXXX bajo el expediente XXXXXXXXXXXX, de lo cual se ha estado consultando desde el mes de enero del presente año hasta la fecha tomando en cuenta que ha habido suspensi[ó]n por el Covid-19, no obstante han pasado varios meses sin que se tenga respuesta[a] hab[ie]ndo en varias ocasiones al telefono 2231-8300 con ext 3055 y 3056, sin que contesten, siendo que por mandato constitucional le corresponde la Investigacion del Delito y entre sus fuciones solicitar colaboracion a otras insituciones de Estado para realizar dicha facultad no obstante habiendo transcurrido un plazo XXXXXXXXXXXX, solicito de la manera mas atenta y urgente (sic).

I. Examinada la solicitud que antecede, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

Esta Unidad advierte que la licenciada XXXXXXXXXXXX comparece en su calidad de agente auxiliar de la Fiscalía General de la República, pues adjunta a su solicitud de información su carné institucional de la FGR.

Al respecto es preciso señalar;

I. De conformidad a los considerandos de la Ley de Acceso a la Información Pública - LAIP-, “la transparencia y el acceso a la información pública son condiciones básicas para una efectiva participación ciudadana, lo cual contribuye al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho”.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte qué, toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, las herramientas que ofrece la LAIP, tienen como propósito el involucramiento de la ciudadanía en general para fortalecer las instituciones públicas, de modo

tal que, “este nivel de **contraloría ciudadana** incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la corrupción” (v.g. Sentencia de Inconstitucionalidad 13-2012 del 5/12/2012).

En ese orden de ideas, las solicitudes incoadas de conformidad con los procedimientos de la LAIP, persiguen que las personas ejerzan una “contraloría ciudadana”;

2. Por otro lado, el proceso diseñado por la LAIP, para acceder a información pública, obliga a esta Unidad a resguardar en el anonimato la información relacionada con el solicitante, salvo que se trate de una información personal, la cual implica que de no ser el titular de la información quien la requiere, el representante deberá presentar un poder que legitime su actuación conforme lo establece el art. 7 de los Lineamientos para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, el cual señala:

“El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de documentos públicos, bastará con que el apoderado autorizado acredite su representación mediante Poder General Judicial o Especial. En la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de Poder Especial que lo faculte al efecto”.

3. Aunado a lo anterior, el procedimiento de acceso a la información pública, tampoco es la vía para acceder a la expedición de testimonios de escrituras públicas, ya que el mismo tiene un trámite previamente establecido que compete de conformidad con el art. 111 de la Ley Orgánica Judicial al Jefe de la Sección del Notariado.

II. 1. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Unidad advierte que la solicitud presentada por la licenciada XXXXXXXXXX no cumple con los requisitos exigidos por la LAIP para ser tramitada por esta vía, pues en realidad lo que la fiscal auxiliar persigue es una comunicación entre autoridades, con el cual pretende generar una respuesta oficial en los plazos señalados por la LAIP; de modo tal que la vía utilizada en el presente caso, no es la apropiada, considerando que la colaboración entre autoridades se rige por el art. 86. Inc. 1° parte final de la Constitución.

Por tal motivo, la presente solicitud de información deberá ser declarada inadmisibile, por no ser esta la vía idónea para tramitar la misma.

2. Ahora bien, no obstante lo anterior, esta Unidad en aras de colaborar con la Fiscalía General de la República remitirá el requerimiento planteado y demás datos proporcionados por


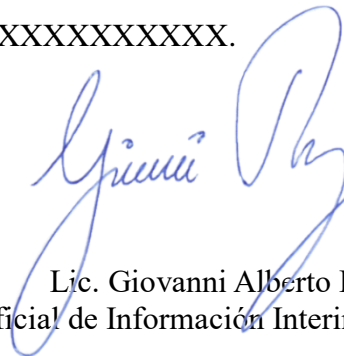
la Licenciada XXXXXXXXXXXX al Jefe de la Sección de Notariado, a fin de que dicha dependencia tenga conocimiento de la misma y del trámite que al respecto corresponda.

Por tanto, en consideración de las razones expuestas y con base en el art. 66 LAIP y 86 inc. 1º parte final de la Constitución de la República de El Salvador, se resuelve:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes N° 488-2020(4), por no ser la vía idónea, tal como se relaciona en el romano II de la presente resolución.

2. Remitir al jefe de la Sección del Notariado de esta Corte la petición realizada por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

3. Notifíquese.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.